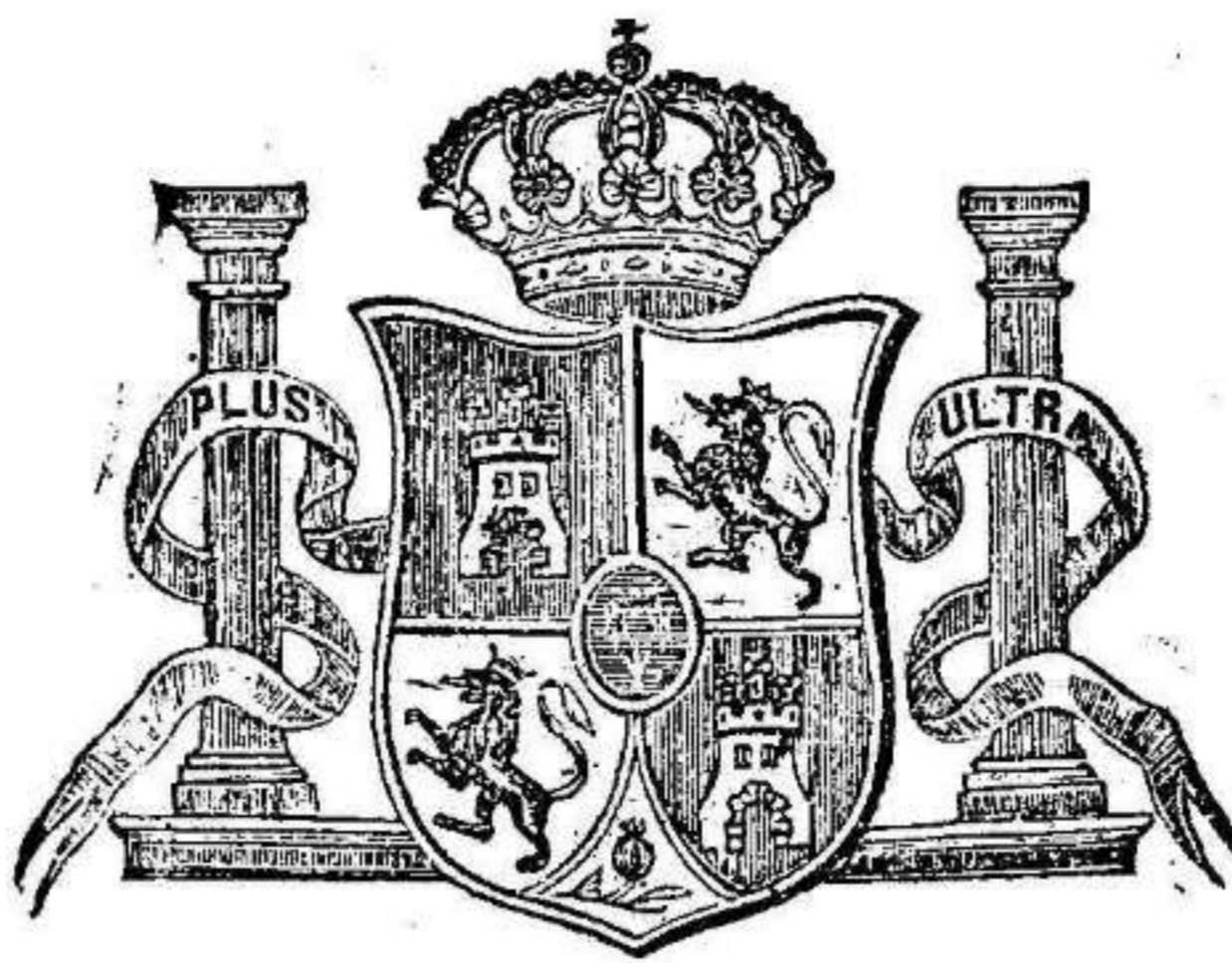


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El contrato de arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, adjudicado por Real decreto de 31 de Julio de 1897 á la Sociedad Unión Española de Explosivos, previo público concurso celebrado con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real decreto fecha 12 del citado mes y año, ha tenido que ser modificado, tanto por lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 6 de Marzo de este año, relativa á los puertos francos de las islas Canarias, cuanto para cumplir lo ordenado en el art. 12 de la vigente ley de Presupuestos.

El primer precepto citado exceptúa de los monopolios establecidos ó que puedan establecerse todas las mercancías que se importen ó exporten en Canarias, con las excepciones que enumera, y el segundo dispone que el Gobierno, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el curso del debate parlamentario acerca del monopolio de explosivos, adoptará las disposiciones necesarias para modificar las condiciones del contrato de arriendo en beneficio del Tesoro y para garantizar su puntual cumplimiento, llegando á la rescisión, si con arreglo á derecho fuere procedente.

Grandes dificultades hubiera encontrado el Gobierno para cumplir los aludidos preceptos legislativos si

la Sociedad Unión Española de Explosivos, que no ha dado causa para que el contrato quede rescindido, no se hubiese prestado á su modificación en el indicado sentido, sin recibir compensación alguna, salvo que se estime como tal la nueva condición núm. 35, adicionada á petición suya, mediante la cual aspira á que las modificaciones ahora convenidas sean definitivas, ya que cualquiera otra ulterior que la Administración intentare daría lugar á que la Sociedad pudiera pedir la rescisión del contrato.

Por virtud de las indicadas modificaciones, además de renunciar la Sociedad á la indemnización á que pudiera tener derecho por haber sido exceptuadas del monopolio las islas Canarias, el Estado percibirá, á contar desde 1.º de Abril último, fecha en que empezó á regir la ley de Presupuestos, un aumento de 250.000 pesetas anuales sobre el canon fijo de 3.000.024 pesetas en que se había adjudicado el arriendo; siendo de advertir que, si bien este aumento aparece subordinado á la condición de que la venta anual de las dinamitas en la Península é islas Baleares no sea inferior á 110.000 cajas de 25 kilogramos cada una, puede, sin embargo, considerarse permanente, porque el consumo de dinamitas ha excedido siempre de dicha cantidad en tanto existió el impuesto sobre explosivos; y después de establecido el monopolio, la Sociedad ha vendido 112.294 cajas en 1898; en 1899, 130.690, y en el corriente año 68.775 durante el primer semestre, que por ser de los dos el de mayor consumo, permite esperar que alcance la cifra de 140.000 cajas para todo el año.

Aparte de ese aumento fijo sobre el canon, se ha pactado otro adicional, que consistirá en 6'25 pesetas por cada caja de dinamita que exceda de 130.000 ventas anualmente y en 12'50 pesetas por cada una cuando exceda de 160.000. Este canon adicional, que desde luego producirá aumento de ingresos para el Tesoro, pues como ya se ha ex-

puesto, las ventas han excedido de 130.000 cajas en 1899, y durante el año actual llegarán á 140.000, produciendo un ingreso de 62.500 pesetas, concede al Estado una participación importante en el incremento que el monopolio alcance, en tales términos, que si, como es de esperar, el desarrollo de las industrias que, cual la minera, utilizan las sustancias explosivas, acrecentara anualmente en 10.000 cajas el consumo de las dinamitas, se alcanzaría una venta de 310.000 cajas en 1917, último año de los que comprende el período de duración del arriendo, y con ella un aumento de 2.192.000 pesetas sobre el canon fijo de 3.000.024 que se había adjudicado el contrato.

Como la condición 14 relativa á las clases de pólvoras y explosivos considerados reglamentarios, fué también objeto de debate y motivo de algunas reclamaciones administrativas acusándola de indeterminación de los productos monopolizados, ha sido reformada, mejorándola con la expresión terminante de las condiciones técnicas de composición, grado de humedad y tolerancias de las repetidas materias, aceptándose los informes que oportunamente emitió sobre este particular la Comisión técnica de experiencias de artillería y estableciendo á la vez algunas reglas encaminadas á que los consumidores obtengan siempre en buen estado y con la calidad debida los productos que adquieran, habiéndose ampliado asimismo las indicaciones que han de contener las marcas ó etiquetas que la Sociedad debe colocar en sus envases, conforme á la condición 17.

Otra de las cláusulas modificadas ha sido la 24, en la cual, conservándose íntegro su actual contexto, por el cual, se reconoce el derecho de la Hacienda para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y la venta de los explosivos, asegurarse del puntual cumplimiento del contrato, é imponer multas por las faltas observadas, pudiendo llegar hasta la rescisión del contrato, se ha agregado la facultad de

nombrar un Interventor especial cerca de la Sociedad, y de obtener todos los datos relativos á la fabricación y á la venta de explosivos, consiguiéndose de este modo más amplias garantías del exacto cumplimiento del contrato, como determina el art. 12 de la vigente ley de Presupuestos.

Las indicadas modificaciones son las únicas de importancia que se hacen en el contrato, pues si bien se reforma la redacción de otras cláusulas, es con el exclusivo objeto de que no pueda ofrecer dudas su aplicación. Tal sucede con la condición 29, en la cual se ha consignado expresamente la facultad de elaborar para los ramos de Guerra y Marina en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería no solamente pólvoras como decía el actual contrato, sino también toda clase de explosivos, cartuchas y artificios, y con la condición 31, en la que, respetando las exenciones al arrendatario del monopolio concedidas se cita la tarifa 3.ª del art. 3.º de la ley de 27 de Marzo último, estableciendo la contribución sobre utilidades, por haberse incluido en ella alguno de los conceptos de la contribución industrial, de cuyo pago venía exenta la Sociedad por virtud del arriendo.

Entiende por todo lo expuesto el Ministro que suscribe, que el contrato ha sido modificado en términos benéficos para el Estado, sin lesionar interés alguno, quedando así debidamente cumplidos los preceptos legislativos que imponían su reforma, y en su virtud tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las condiciones 10, 11, 12, 14, 17, 23, 24, 25, 27, 29 y 31 del pliego aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1897, modificado por el de 6 de Junio de 1899, base del contrato celebrado con la Sociedad Unión Española de Explosivos para el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, se entenderán redactadas en la forma siguiente:

**Condición 10.**

La Sociedad Unión Española de Explosivos, á la que por el Real decreto de 31 de Julio de 1897 se adjudicó el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, continuará subrogada en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos de dicho monopolio en la Península é islas Baleares, renunciando expresamente á la indemnización de daños y perjuicios que pudiera corresponderle por la exclusión del monopolio en las islas Canarias, y abonará al Tesoro á cambio de aquel derecho la cantidad anual de 3.000.024 pesetas en que se adjudicó el arriendo.

La expresada Sociedad se obliga además á pagar sobre dicho canon 250.000 pesetas anuales, á contar desde el día 1.º de Abril último, en tanto que la venta de la dinamita en la Península é islas Baleares no sea inferior á 110.000 cajas de 25 kilos cada una, y á satisfacer un canon adicional que se determinará en la siguiente forma: si la venta anual excede de 130.000 cajas de dinamita, la Sociedad abonará como canon adicional 6 pesetas 25 céntimos por cada caja que exceda de las 130.000 referidas. Cuando la venta supere la cifra de 160.000 cajas, abonará 12 pesetas 50 céntimos por cada caja que exceda de las antedichas 130.000.

**Condición 11.**

La Sociedad Unión Española de Explosivos ingresará en la Tesorería Central por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de

cada uno de ellos el canon anual fijo de 3.000.024 pesetas. El aumento de 250.000 pesetas sobre este canon, así como el adicional que, conforme á la condición anterior deba pagarse en cada año, se liquidará durante el mes de Febrero del siguiente año, y su importe se ingresará en la Tesorería Central dentro de la primera quincena del mes de Marzo.

**Condición 12.**

La falta de pago de todo ó parte de cada vencimiento trimestral dentro de los plazos fijados en la condición anterior, será motivo para exigir al arrendatario el 5 por 100 de intereses de demora desde el día 1.º del tercer mes de cada trimestre, y dará derecho á la Administración para disponer desde luego de la fianza en la cantidad necesaria para solventar el descubierto.

Idéntico procedimiento se observará respecto á los aumentos al canon que deban ingresarse en cada año, exigiéndose el interés de demora desde el día 15 de Marzo.

La fianza será repuesta por el arrendatario en los quince días siguientes á la fecha en que sea requerido para este efecto, y si no lo verificase dentro de dicho plazo, será rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la parte de la fianza necesaria para cubrir el débito y la indemnización correspondiente á los perjuicios que irroque al Erario la rescisión.

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones, se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

**Condición 14.**

Se consideran reglamentarias para los efectos del monopolio las clases de pólvoras y materias explosivas que á continuación se expresan:

	UNIDADES.	Precios máximos. — Pesetas.
Dinamita goma, núm. 1.....	Caja 25 kilos .....	135
Idem id., núm. 2.....	Idem .....	112
Idem, núm. 1.....	Idem .....	112
Idem, núm. 3.....	Idem .....	75
Pólvoras de mina, núm. 1.....	Idem .....	60
Idem id., núm. 2.....	Idem .....	40
Idem fina de caza .....	Kilogramo .....	5
Idem superior de id.....	Idem .....	12
Pólvora negra de grano irregular para fusil, y negra ó parda y prismática para cañón .....	Idem .....	5
Mecha sencilla de mina.....	100 metros.....	4'50
Idem doble.....	Idem .....	6
Cápsulas dobles.....	100 cápsulas.....	3'50
Idem triples.....	Idem .....	4'50
Idem quintuples.....	Idem .....	6'50
Algodón pólvora.....	Kilogramo .....	8

Las expresadas clases reglamentarias deberán reunir, en tanto no se modifiquen conforme á lo dispuesto en la cláusula 15, las condiciones de composición y demás consignadas en el siguiente cuadro, con las tolerancias que en el mismo se expresan:

**Dinamita goma, núm. 1.**

69'50 nitroglicerina.  
24'75 nitrato de potasio.  
5'50 algodón colodión.  
0'25 carbonato de sosa.

**Dinamita goma, núm. 2.**

49 nitroglicerina.  
2 algodón colodión.  
13 harina tostada.  
36 nitrato de sodio.

**Dinamita, núm. 1.**

75'00 nitroglicerina.  
24'50 kieselgurh calcinada.  
0'50 carbonato de sosa.

**Dinamita, núm. 3.**

22'50 nitroglicerina.  
65'52 nitrato de sodio.  
11'98 carbón.

**Pólvora de mina, núm. 1.**

75 nitrato de potasio.  
15 carbón vegetal.  
10 azufre.

**Pólvora de mina, núm. 2.**

75 nitrato de sodio.  
15 carbón vegetal.  
10 azufre.

**Pólvora de caza fina y superior.**

75 nitrato de potasio.  
15 carbón vegetal.  
10 azufre.  
Densidad de 1'68 á 1'80 grano incluído entre tamices con mallas de 0'55 milímetros como mínimas y 1'1 milímetros como máximas.

**Pólvoras de guerra.**

Las marcadas en las distintas circulares de Guerra y Marina.

**Mecha sencilla.**

Pólvora de caza fina ó una mezcla de sulfonitro ó pólvora graneada. Velocidad de combustión de 100 segundos por metro. Una cubierta embreada.

**Mecha doble.**

Como la anterior, con doble cubierta embreada y la misma velocidad de combustión.

**Cápsulas dobles.**

Carga..... 0'400  
Fulminato de mercurio..... 0'352  
Clorato de potasio..... 0'048

**Cápsulas triples.**

Carga..... 0'540  
Fulminato de mercurio..... 0'475  
Clorato de potasio..... 0'065

**Cápsulas quintuples.**

Carga..... 0'800  
Fulminato de mercurio..... 0'704  
Clorato de potasio..... 0'096

**Algodón pólvora.**

Las condiciones apropiadas al objeto á que se destine, debiendo producirse y expendirse las diferentes variedades de este artículo desde el octonítrico al endecanítrico.

La Sociedad arrendataria queda obligada á que los productos reglamentarios reúnan las expresadas condiciones á su salida de las fábricas y en los almacenes y depósitos. No contraerá, sin embargo, responsabilidad por las alteraciones que por causas ajenas á su gestión ó á la de sus dependientes puedan sufrir los productos que tenga para la venta; pero tendrá la obligación de retirarlos de la venta, sustituyéndolos por otros en buen estado, y devolverá su importe á los consumidores si ya los

**TOLERANCIAS.**

± 2 por 100; es decir, que la suma en más ó la suma en menos de las tolerancias de los distintos ingredientes no debe exceder del 2 por 100 de la cantidad de explosivo tomada para el ensayo.  
3 por 100 de humedad en el explosivo.

± 2 por 100, interpretándolo en la forma antes expresada.  
2 por 100 de humedad en la pólvora.

± 2 por 100, interpretándolo en la forma antes expresada.  
3 por 100 humedad en la pólvora.

± 2 por 100, interpretándolo en la forma antes expresada.  
2 por 100 humedad en la pólvora.

± 10 por 100 en la velocidad de combustión.

Las cargas no podrán bajar del 2 por 100 del peso estipulado ni contener menos del 80 por 100 de fulminato.

Podrá contener la cantidad de agua necesaria para su transporte con seguridad, pero entendiéndose que el precio por kilogramo es por el peso neto, ó sea por el algodón sin humedad.

hubiese vendido, siempre que éstos reclamen á la Compañía en el término de diez días y se justifique que el deterioro no ha sido posterior á la compra.

Además de dichas clases podrá el arrendatario expender todas las que considere convenientes y á los precios que señale, pero siempre que á la vez se hallen las reglamentarias análogas ó similares puestas á la venta en las mismas expendedorías.

**Condición 17.**

El arrendatario usará en todos los

paquetes, cajas y envases de las pólvoras y explosivos reglamentarios una sola marca de fábrica de España, que será aprobada por la Dirección general de Contribuciones, y en la cual constará: primero, la inscripción *materia explosiva*; segundo, el nombre comercial del producto y composición; tercero, el nombre de la fábrica; cuarto, indicación del peso reglamentario; quinto, el año de fabricación; sexto, el número de orden. En las marcas de la mecha, el número de metros que dá para velocidad de combustión y año de fabricación. El algodón pólvora llevará en cada paquete, además de las indicaciones dichas, el grado de nitrificación; las cajas llevarán marcadas la cantidad de agua que tiene el algodón al empacarse.

La Sociedad no estará, sin embargo, obligada á adoptar las nuevas etiquetas hasta que se terminen las que en la actualidad tengan elaboradas.

#### Condición 23.

Por consecuencia de la subrogación en los derechos del Estado para la explotación del monopolio de la fabricación y venta de todas las clases de pólvoras y materias explosivas, el arrendatario podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, sin perjuicio de que los resguardos de la Hacienda pública estén á la vez obligados á perseguir el contrabando de aquellos productos.

Los agentes que á dicho fin destine el arrendatario deberán ser autorizados por la Dirección general, y con este requisito disfrutará la consideración y el carácter de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

La Compañía entregará copia de las actas de las juntas administrativas, en los casos de contrabando y defraudación al monopolio, á la Dirección general de lo Contencioso, la cual dará instrucciones á los respectivos Abogados del Estado para la incoación de las causas.

#### Condición 24.

La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y venta de las pólvoras y explosivos, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento del contrato.

En su consecuencia, podrá nombrar un Interventor especial cerca de la Sociedad, y tendrá derecho á obtener todos los datos relativos á la fabricación y venta al público.

Toda falta observada y justificada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia, podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes, dará motivo á una nueva multa que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas impuestas en el plazo de seis meses, podrán ocasionar la rescisión del contrato si resultara demostrado á la vez grave perjuicio para el público. Las multas hasta 1.000 pesetas serán declaradas por la Dirección general del ramo, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el

reglamento de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado.

#### Condición 25.

Para no interrumpir el servicio público en el caso de rescisión por culpa de la Compañía, continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, ínterin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto de la cuota anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con el importe de la fianza.

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determinan las cláusulas 19 y 20.

#### Condición 27.

Durante el tiempo del arriendo, sólo el arrendatario ó persona que lo represente podrá importar del extranjero á la Península é islas Baleares pólvoras y materias explosivas, salvo lo que se dispone en la cláusula 16 de este pliego.

#### Condición 29.

Las fábricas del Estado á cargo del Cuerpo de Artillería fabricarán libremente toda clase de pólvoras, explosivos, proyectiles, cartuchería y artificios conocidos ó que se inventen aplicables á Guerra y Marina, y será libre la circulación de dichos productos, siempre que sean transportados por cuenta del Gobierno, ó se haga la consignación por Autoridad militar constituida.

#### Condición 31.

Quedan exentas del pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial creado ó por crear las pólvoras ó materias explosivas, así como todos los productos que el arrendatario necesite para su elaboración. Igualmente quedan exentas de la contribución industrial la fabricación y venta de toda clase de pólvoras y explosivos que corresponden al monopolio. También quedará libre de todo otro impuesto, gravamen ó recargo, cualquiera que sea su denominación y forma, el canon anual que ha de pagar el arrendatario, y tanto éste como las Sociedades que se dediquen por cuenta de él á la fabricación de pólvoras y materias explosivas quedarán asimismo exentas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto á los conceptos que comprenden la tarifa 3.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 27 de Marzo último.

Art. 2.<sup>o</sup> Se adiciona al expresado pliego, con el núm. 35, la condición siguiente:

«Las modificaciones que se introducen en el presente contrato tienen el carácter de definitivas. Cualquiera modificación ulterior que la Administración quiera introducir dará derecho á la Compañía á rescindirle en la forma y con los derechos á indemnización que se preceptúan en la cláusula 12.

Art. 3.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda otorgará la correspondiente escritura de modificación del contrato, teniendo en cuenta lo dispuesto en los precedentes artículos y en el citado Real decreto de 6 de Junio de 1899.

Dado en San Sebastián á siete de

Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

## REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA DEL CUARTO CONCURSO ESPECIAL QUE ABRE ESTA CORPORACIÓN PARA PREMIAR MONOGRAFÍAS DESCRIPTIVAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes<sup>1</sup>, ha resuelto convocar el cuarto, correspondiente al año de 1901, destinando la suma de *dos mil quinientas pesetas* para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación espirará en 30 de Septiembre de 1901.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, mas bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado,

(1) . Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897, para el año de 1898.

y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—*derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, peticitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petruccio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, caballeros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comunas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rajassas, mamposteries; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfitosis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantios privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piarras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etcétera;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas, reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbraamientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas*

de democracia directa y de referendium, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quíñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—faceries, alera foral y comunidad de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.<sup>a</sup> Adjudique ó nó el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.<sup>a</sup> Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día en que espira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.<sup>a</sup> Concedido el premio ó *accésit*, se abrirán en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1900.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallaná, Académico Secretario perpétuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

#### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Luis Zapatero González, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado, por mi testimonio y á instancia de Doña Aurea de la Torre de los Ríos, viuda y residente en Villalcázar de Sirga, se ha seguido incidente de pobreza sobre que se la declare pobre para litigar contra Don Pantaleón Valle Roa, Doña Felipa, Doña Victoriana, Don Dámaso y Don Teófilo de la Torre, Don Pablo de la Torre Alario y Don Teodosio de la Torre Lerma, en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Carrión de los Condes á ocho de Octubre de mil novecientos, el Señor Don Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos promovidos por Doña Aurea de la Torre de los Ríos, residente en Villalcázar de Sirga, representada por el Procurador Don Leandro Gil Fernández y defendida por el Licenciado D. Enrique Salomón García, sobre que se la declare pobre para litigar contra Don Pantaleón Valle Roa, por sí y como representante de su esposa Doña Felipa de la Torre, vecinos de Villalcázar de Sirga; Doña Victoriana de la Torre, de Villovieco; Don Dámaso de la Torre, de Villabermudo; Don Teófilo de la Torre, de Madrid, y Don Pablo de la Torre Alario y Don Teodosio de la Torre Lerma, de Melgar de Yuso, sobre reclamación de un crédito de tres mil pesetas contra la herencia relicta por defunción de Don Pablo de la Torre y subsidiariamente contra los herederos, y por rebeldía de los demandados con los extrados del Juzgado y además con el Sr. Abogado del Estado de Palencia y su representante en esta Ciudad.

FALLO.—Que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda interpuesta por Doña Aurea de la Torre de los Ríos, residente en Villalcázar de Sirga, y por tanto se la concede el beneficio de pobreza con los derechos inherentes para litigar con Don Pantaleón Valle Roa, por sí y como representante de su esposa Doña Felipa de la Torre, vecinos de Villalcázar de Sirga; Doña Victoriana de la Torre, de Villovieco; Don

Dámaso de la Torre, de Villabermudo; Don Teófilo de la Torre, de Madrid, y Don Pablo de la Torre Alario y Don Teodosio de la Torre Lerma, de Melgar de Yuso, sin perjuicio de las obligaciones que establecen los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la citada ley, sin hacer especial condenación de costas. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía de los demandados en la forma determinada por los artículos doscientos ochenta y uno y siguientes de repetida ley á no ser que se pidiese la notificación personal de aquéllos; así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Silverio Olmedillas de Bezanilla.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fé.—Ante mí, Luis Zapatero.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta concuerdan á la letra con su original, á que caso necesario me remito; y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los demandados, produzco el presente con el visto bueno de Su Señoría en la ciudad de Carrión de los Condes á trece de Octubre de mil novecientos.—Licenciado Luis Zapatero.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Silverio Olmedillas.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día veinte de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la tercera subasta sin sujeción á tipo de la casa que se dirá, embargada á Faustino Vargas Ramos, de esta vecindad, para con su importe hacer efectivas las costas de la causa que se siguió por lesiones, cuya casa es la siguiente:

Una casa sita en esta población, calle de San Antón, sin número; linda derecha casa de Basilio Ortega, izquierda calle que sube á las bodegas y espalda con la erilla; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

La casa deslindada la tiene inscrita el Faustino á su nombre en el Registro de la propiedad, no tiene cargas de ninguna clase, será admisible cualquiera postura que se haga, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Astudillo á dieciseis de Octubre de mil novecientos.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

#### Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos de esta población para el año próximo de 1901, y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados; se

anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 26 del corriente, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 18.292 pesetas y 70 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, por el sistema de pujas á la llana, admitiendo proposiciones de un período de uno á tres años, debiendo advertir que en el caso de no haber licitadores en el primer remate, tendrá lugar el segundo el día 5 del próximo mes de Noviembre y en el mismo sitio y hora, por el tipo señalado al primero, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado, si bien solo por el período de un año.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles entre los que habrán de celebrarse dichos actos, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es indispensable hacer el ingreso en arcas municipales del 5 por 100 á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Fuentes de Nava 14 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Alberto Diez.—El Secretario, Domingo García.

#### Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

El día 30 del corriente mes y hora desde las once á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones, la primera subasta por pujas á la llana para el arriendo á la libre venta por un período de tres años ó sean los de 1901, 1902 y 1903, de los derechos de consumos de las carnes de todas clases y de líquidos, así como los aguardientes, alcoholes y licores, bajo el tipo de 7.124 pesetas 85 céntimos, importe de la cuota para el Tesoro, 3 por 100 sobre ella por cobranza y conducción, 10 por 100 impuesto por el Estado y recargos municipales debidamente autorizados en cada uno de expresados tres años, advirtiéndose que sin haber consignado el 5 por 100 del tipo de la subasta, ya en la Caja del Tesoro, ya en la Depositaria de este Municipio y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice ésta, no se admitirá postura de ninguna clase, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate ó en fincas por las dos terceras partes en tasación.

El pliego de condiciones por que ha de regirse el contrato de arrendamiento hállase de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles.

Frechilla 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Estéban Hurbón.

#### Anuncios particulares

##### Pastos para ganado lanar.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada del Rebollar, del término de Hontoria de Cerrato; del precio y condiciones informará Don Mariano Trejo, en Palencia, Carnicerías, 8 y 10, principal. 4--10

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.